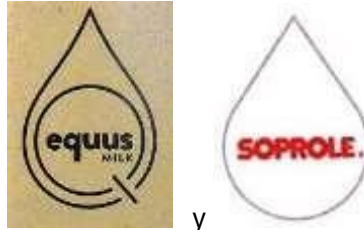




Santiago, cuatro de marzo del año dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve,

Y, se tiene además presente,



PRIMERO: Que, confrontadas las marcas  y , estos sentenciadores se encuentran contestes con lo resuelto con el tribunal de primera instancia, atendido que, cotejada la marca solicitada como conjunto, se aprecian diferencias gráficas y fonéticas, puesto que la requerida es poseedora de un concepto propio, fácilmente reconocible por el consumidor, que posee elementos denominativos y figurativos susceptibles de protección marcaria, sin que su concesión produzca confusión, error o engaño en los consumidores.

SEGUNDO: Que, en cuanto a lo señalado por el oponente respecto a la titularidad a la forma de la gota, a juicio de estos sentenciadores, nadie puede ser poseedor de todas las formas posibles de representar esta figura, sumado a que la requerida se trata de una marca mixta compuesta por elementos figurativos, denominativos, colores y especial diseño. Por otra parte, no se ha acreditado en autos el que el oponente sea titular de una etiqueta que sólo represente la forma de una gota.

TERCERO: Que, finalmente, la marca solicitada no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad de la letra e) del artículo 20 de la ley del ramo, puesto que esta no es indicativa, descriptiva ni de uso común, siendo una marca mixta compuesta por una etiqueta original y distintiva.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación interpuesto a fojas 121.
Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada notificada con fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, escrita a fojas 97 a 103 de autos.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 67-2020

Pronunciada por los Ministros Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sra. Carmen Iglesias Muñoz y Sra. Pamela Fitch Rossel.